

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto interlocutorio. Proceso: Ejecutivo. Dte. Bancolombia S. A. Ddos. Javier Cuartas Jaller y Juan Alberto Amaya García. Rad. 080013153015 – 2020 – 0042 - 00
--

2. Asunto.

Procede el juzgado a resolver la nulidad invocada por el ejecutado Javier Cuartas Jaller dentro del proceso ejecutivo que adelanta la sociedad Bancolombia S. A. en su contra y del señor Juan Alberto Amaya García.

3. Fundamentos de la solicitud.

Alega el incidentalista, que el 18 de noviembre de 2021, se fijó para el 02 de diciembre de 2021 a las 8:30 a.m., audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G. del P.

Que el 30 de noviembre de 20111 prestó solicitud de suspensión del proceso al correo institucional, en razón a que la señora WALDIA PEREZ KATIME tiene activo un proceso de reorganización de persona natural comerciante.

Que el 1° de diciembre de 2021 el señor JAVIER CUARTAS JALLER, presentó un cuadro grave de afección respiratoria por lo que tuvo que remitirse al Centro de Reumatología y Ortopedia de Barranquilla., quien luego de ser atendido por especialista, le ordenaron la prueba PCR COVID y 5 días de incapacidad.

Que el 02 de diciembre anterior, antes de que iniciara la audiencia programada para esa fecha, solicitó el aplazamiento y reprogramación de la misma debido a que el señor Javier Cuartas se encontraba hospitalizado.

Así mismo aseveró el profesional del derecho, que el 01 de diciembre de 2021 tuvo un cuadro de enfermedad por el cual tuvo que asistir por urgencias donde se le diagnosticó una gastroenteritis de presunto origen infeccioso, razón por la que sostiene que estuvo interno hasta el 02 de diciembre de 2021.

Que la audiencia programada se llevó a cabo, a pesar de la solicitud de suspensión, sin haberse dado la oportunidad de allegar las debidas excusas médicas.

4. Consideraciones del juzgado.

Evaluadas las razones que sustentan la petición de nulidad, sea lo primero fijar como marco jurídico que soporta la decisión que se adopta, el artículo 133 del C. G. del P., disposición que en su numeral 3° consagra como nulidad, el hecho de adelantar el proceso después de ocurrida cualquier causa legal de interrupción o suspensión.

Con el propósito de abordar el fondo de la cuestión que nos ocupa, tenemos que el problema jurídico se concreta en establecer si, efectivamente se adelantó el proceso existiendo una causa que ameritaba su suspensión o interrupción.

La garantía constitucional del debido proceso impone al juez y a las partes el respeto de las formalidades propias de cada juicio, especialmente aquellas que comportan los derechos de contradicción y defensa.

Las nulidades surgen como mecanismo protector del debido proceso y ellas se encuentran gobernadas por los principios de especificidad, procedencia, trascendencia y convalidación.

En desarrollo de los principios antes relacionados, se exige a quien alegue la nulidad, encuadrar los supuestos fácticos que la sustentan en una de las causales legalmente previstas; tener un interés o legitimación para invocarla; que el defecto o irregularidad menoscabe sus garantías procesales y que no haya sido convalidado de manera expresa o tácita.

La interrupción del proceso, en términos del numeral 2° del artículo 159 ritual civil, por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes y, en su caso, afirma haber padecido una patología de tal estirpe, durante los días 1 y 2 de diciembre de 2021.

El artículo 16° del mismo plexo normativo, dispone que una vez se tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, en este caso, la enfermedad grave se notifique a la parte tal situación, circunstancia que tiene por objeto a que aquella designe un nuevo apoderado que asuma la defensa de sus intereses.

La revisión del expediente pone de manifiesto que el 30 de noviembre de 2021, la entonces demandada Waldia Pérez Katime había sido admitida a un proceso de insolvencia y, con base a ello, se solicita la suspensión del proceso.

La solicitud elevada por señora Pérez Katime fue proveída el 2 de diciembre de 2021 al inicio de la audiencia de que trata el artículo 372 procesal, por un lado negándose la suspensión del proceso y por el otro, remitiendo copias del expediente al Juez que conocía de la causa y dejando a su disposición los bienes cautelados a la misma; continuando el proceso únicamente en contra de los señores Javier Cuartas Jaller y Juan Alberto Amaya García.

El 2 de diciembre de 2021, a eso de las 8:21 A.M. el vocero judicial del demandado Javier Cuartas Jaller, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para para ese mismo día, alegando que su representado no podía acudir a la misma por quebrantos de salud y dificultad respiratoria que motivaron su hospitalización, advirtiendo que estará presentando la incapacidad en los próximos días.

La solicitud de aplazamiento fue resuelta en forma negativa, dado que ninguna prueba sumaria aportó el profesional del derecho que evidenciara o ratificara sus afirmaciones; actuación que encuentra sustento normativo en el numeral 3° del artículo 372 adjetivo, al expresar:

*“La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, **sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa**” (negrillas fuera del texto).*

Y es que resulta no menos entendible advertir si para el 1° de diciembre de 2021 ya se había expedido la incapacidad, sin que ella dé cuenta de las complicaciones que presentaba el señor Cuartas Jaller o que se encontraba hospitalizado, por qué no se acompañó a la solicitud elevada por su apoderado el 2 de ese mismo mes y año.

De lo hasta aquí expuesto, no encuentra el juzgado cuál es la causa que se puso de presente al juzgado para suspender o interrumpir el proceso, mucho menos la falta de diligencia en la resolución de cada uno de los pedimentos que tenían por objeto impedir la celebración de la audiencia programada para el 2 de diciembre de 2021.

Frente a las motivaciones que sustentan la nulidad, se estima pertinente preguntar:

¿La enfermedad que, conforme a la documentación aportada con el escrito de nulidad padecía el togado representante del demandado Cuartas Jaller para los días 1 y 2 de diciembre de 2021, puede ser considerada grave al punto que ameritaba la interrupción del proceso?

¿La patología le impedía, aun por canales virtuales, comparecer a la audiencia programada para el 2 de diciembre de 2021?

La respuesta a los interrogantes previamente formulados, es negativa, pues en ninguno de los antecedentes de ingreso y evolutivos consignados en la historia clínica se evidencia la gravedad de la patología, mucho menos la existencia de restricciones que le impedían al mandatario judicial adelantar determinadas labores o compromisos a través de canales virtuales.

Acudiendo a una definición de lo que se estima por enfermedad grave, lo primero que ha de tenerse en cuenta que *“enfermedad”* es la alteración más o menos grave de la salud, y por *“grave”* aquello grande, de mucha entidad o importancia; de ahí que podamos concluir que para que una determinada patología adquiriera tal calificativo, debe producir una alteración importante en la salud física o psíquica de quien la alega y, tratándose de apoderados judiciales que le impida el ejercicio normal de las obligaciones adquiridas con el mandato, entre ellas la formulación de recursos, asistencia a las audiencias, etc.

En el presente asunto, la historia clínica da cuenta que el mandatario judicial requirió atención médica por presentar un cuadro clínico de diarrea y vómito de más o menos un día de evolución, patología que fue calificada como *“aguda”* o dicho de otra manera, de corta duración o evolución rápida, por ello mal podría calificarse como una enfermedad grave que condujera a la interrupción automática del proceso.

Téngase en cuenta que el cuadro clínico y la evolución de la patología no exponen restricciones de ninguna índole al profesional del derecho, mucho menos que haya caído en un nivel de inconciencia que le impidiera sustituir el mandato o adoptar las medidas del caso para que su cliente lo reemplazara; caso en el cual se ha dicho que nos encontraríamos frente a una enfermedad grave que conlleva la interrupción del proceso.

Pero contrario a ello, tenemos que el día 2 de diciembre de 2021 el doctor Castillo Caballero solicitó a través de canales virtuales, en favor de su representado el aplazamiento de la audiencia, quedando descartado que no era tan grave la patología que padecía o por lo menos no tenía restringido el uso de tecnologías, ni mucho menos que se encontraba en estado de inconciencia; oportunidad que hubiera aprovechado para asistir a la audiencia y exponer la prueba sumaria exigida por el legislador para que el juez de la causa señalara la fecha más próxima.

Ahora bien, ya que el togado había hecho uso de los canales virtuales para solicitar el aplazamiento de la audiencia a consecuencia de los padecimientos de salud de su representado Cuartas Jaller, por este mismo medio pudo hacer uso de la facultad de sustituir el mandato a otro profesional del derecho, sin embargo no hizo lo uno ni lo otro, dado que lo perseguido no era cosa distinta a impedir que se realizara la audiencia en la fecha prevista o por lo menos eso es lo que se logra inferir con las actuaciones desplegadas por este extremo litigioso.

En auto del 25 de agosto de 2021, la Sala Laboral de la CSJ, expuso:

Sobre la enfermedad grave tiene asentado esta Corporación que debe entenderse como:

[...] aquella que impide al apoderado realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por sí solo o con el aporte o colaboración de otro. Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde [...] (CSJ SL, 6 mar. 1985).

Descendiendo al sub exámine, la Sala observa que la situación padecida por el apoderado a raíz de su condición, debidamente certificada por la Clínica del «Instituto Nacional de Demencias Emanuel», se ajusta a los supuestos previstos en la norma precitada y al criterio de la Corporación, toda vez que la afectación en la psiquis del profesional del derecho aparece suficiente para interferir de manera significativa su vida cotidiana, poniéndolo para el anotado término en una situación irresistible e invencible que le impidió delegar las facultades entregadas en el mandato y le restringió el normal desarrollo de las actividades”.

No puede alegarse nulidad de la actuación cuando al juez de la causa no se le pusieron de presentes las extraordinarias circunstancias que ameritaban interrumpir el proceso, mucho menos por causas anteriores a la audiencia que bien pudieron ser alegadas en la etapa de control de legalidad por el togado y que, precisamente por ser anteriores quedaron saneadas.

Recuérdese que en virtud del principio de convalidación, por regla general, las nulidades son saneables, lo que le imponía al mandatario judicial del señor Cuartas Jaller alegarla de manera oportuna, esto es con anterioridad a la audiencia o al momento de efectuarse el control de legalidad durante la misma; no obstante optó por guardar silencio y frente a la sentencia adversa expone situaciones – a su juicio son graves o extraordinarias – que ameritaban la interrupción del proceso, provocando con ello el saneamiento de las mismas.

Conforme a lo que viene expuesto, ha de concluirse que no toda enfermedad que padece el apoderado judicial o alguna de las partes tiene la entidad de ser calificada como grave y producir la interrupción del proceso, pues la jurisprudencia ha decantado tales episodios a aquellos en los que se afecte la psiquis de manera sustancial que interfiera de manera significativa en su vida cotidiana, al punto que lo coloque en una situación irresistible e invencible que le impida el adelantamiento de sus labores profesionales o sustituir el mandato previamente conferido; circunstancias que no quedaron acreditadas y que, por el contrario lo que se dejó evidenciado es que tuvo acceso a la administración a través de canales virtuales el mismo día de la audiencia y debió hacer uso de ellos para la salvaguarda de los intereses que agenciaba.

En conclusión la nulidad alegada no se abre paso, ni mucho menos se cumplen los presupuestos de ley para decretar la interrupción del proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Negar la nulidad invocada por el demandado JAVIER CUARTAS JALLER, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa del presente proveído.

2. Condenase en costas al demandado JAVIER CUARTAS JALLER, por no haber prosperado la nulidad alegada. Tásense en un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9331daa2737e9665c89a1c3616c77606527ac63e376237ef183562b42d040f2
b**

Documento generado en 27/01/2022 02:56:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**